



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 166 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 19 de octubre del presente año, mediante el cual el juzgado rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora KEILA PATRICIA MESINO presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL con petición de herencia, contra los señores ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, el juzgado mediante providencia de fecha junio 28 del presente año inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de 5 días para subsanar la demanda. El día 22 de julio del presente año, se profirió auto que resuelve rechazar la demanda, providencia que se notificó mediante estado de fecha 23 de julio del presente año, estando dentro del término para ello, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la citada providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: indica que se incurrió en un error toda vez, que la demanda fue subsanada el día 7 de julio del presente año estando dentro del término legal para ello, la que envió a través del correo institucional, por lo que pide se revoque y se tenga en cuenta el escrito de subsanación y se pronuncie sobre el auto admisorio.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual venció en absoluto silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente, el memorial de subsanación remitido por el recurrente y el pantallazo de la fecha del envío, asimismo revisado la bandeja de entrada del correo institucional y se constata que efectivamente el apoderado demandante subsanó la demanda dentro del término legal para ello esto es el día 6 de julio del presente año y el término para subsanar la demanda vencía el día 7 del mismo mes y año.

En consecuencia vemos como le asiste razón al recurrente, toda vez, que la subsanación de la demanda la realizó dentro del término legal para ello en consecuencia se revocará la providencia recurrida, como consecutiva de ello será del caso proceder a la admisión de la demanda, no obstante lo anterior, se observa que existen

inconsistencias en el libelo demandatorio, tanto en el acápite de los hechos como de las pretensiones, toda vez, que el poder le fue conferido por la señora KEILA PATRICIA MESINO, si bien en el encabezado de la demanda indica que presenta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia de la señora KEILA PATRICIA MESINO contra los señores ROSARIO EDITH SOLANO DIAZ, CARLOS DAVID SOLANO GONZALEZ, RAFAEL DAVID SOLANO SOLANO, hijos del finado DULIS RAFAEL SOLANO DIAZ. En los hechos y claramente en las pretensiones se pide se declare que la señora YOLEIDA DIAZ PACHECO es hija extramatrimonial del finado SANTIAGO MIGUEL GUTIERREZ.

La Judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 43 del código general del proceso el cual es del siguiente tenor: ***El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.*** Ordenará requerir a los memorialistas para que informe y se pronuncie sobre lo pertinente para lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

1º REVOCAR el proveído de fecha 22 de julio del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al memorialista para que realice las explicaciones y aclaraciones indicadas en la parte considerativa de esta providencia, para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días. Vencidos los cuales vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ